

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA
ESTADO NRO. 036

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2024-00024	Reivindicatorio	Luis Roberto Mieles Martinez	Escolastico Bello Rodriguez	11/04/2024	12/04/2024	Rechaza demanda
2024-00070	Hipotecario	Confiar	Pedro Adan Quiceno Alvarez	11/04/2024	12/04/2024	Rechaza demanda
2024-00088	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Nicolas Cordoba Palacios	11/04/2024	12/04/2024	Libra Mandamiento de pago Embargo
2024-00099	Pertenencia	Rosa Nery Garcia Gonzalez	James Camilo Valencia Garcia -Otros	11/04/2024	12/04/2024	Inadmite demanda
2024-00100	Ejecutivo	Rosa Margarita Jaraba Urbiña	Juan Alberto Martinez Almanza	11/04/2024	12/04/2024	Libra mandamiento de pago Embargo

FIJADO HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA IO A LAS 17;00 HORAS



Gustavo Mora Cardona
Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 2024-0024

INTERLOCUTORIO: 200/24

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE Luis Roberto Mieles Martínez

DEMANDADO Escolástico Manuel Bello Rodríguez

Para decidir el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES.

Se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de marzo del presente año, se inadmitió la demanda, toda vez que la misma no reunía los requisitos exigidos por los cánones 82,83,84 y 384, del C. G.P., indicándole allí mismo que debía subsanar los defectos advertidos, para lo cual se concedió un plazo de 5 días, lapso éste, que venció; y no se subsanó el defecto, por lo que no queda otra opción que rechazar la presente demanda. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA verbal REIVINDICATORIO, de LUIS ROBERTO MIELES MARTINEZ en contra de ESCOLASTICO MANUEL BELLO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 2024-0070
INTERLOCUTORIO: 198-24
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE COOPRATIVA FINANCIERA "CONFIAR"
DEMANDADO PEDRO ADAN QUICENO ALVAREZ C.C.3669806

Para decidir el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES.

Se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de marzo del presente año, se inadmitió la demanda presentada por la Dra Ana Maria Ramirez Ospona, toda vez que la misma no reunía los requisitos exigidos por los canon 82,83,84 y 384, del C. G.P., indicándole allí mismo que debía subsanar los defectos advertidos, para lo cual se concedió un plazo de 5 días, lapso éste, que venció; y no se subsanó el defecto, por lo que no queda otra opción que rechazar la presente demanda. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP en contra de PEDRO ADAN QUICENO ALVAREZ

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO : 2024-00088 00

INTERLOCUTORIO: 0197/24

DEMANDANTE : Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO : Nicolas Cordoba Palacios

ASUNTO A TRATAR. Libra Mandamiento

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, una vez es subsanada y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y la ley 2213 de 2022. Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente. Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con nit **800.037.800-8** y en contra de **NICOLAS CORDOBA PALACIOS** cc **11.794.610**, por los siguientes conceptos:

a.) Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11´.736.055)** por concepto de capital insoluto del pagare nro. 013206100009033, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 08 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2´.865.166.)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 21 de junio de 2023 al 7 de marzo de 2024.

c) Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7´.595.600)** por concepto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

capital insoluto del pagare nro. 013206100009033, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 08 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 816.781)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 16 de agosto de 2023 al 7 de marzo de 2024.

c - Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Leopoldo Martínez Lora C.C No. 78.687.876 T.P. No. 67044 del C. Superior de La Judicatura para representara la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado **2024-0099** 00
Interlocutorio: 0141-24
Demandante Rosa Nery García González.
Demandado James Camilo Valencia García y Otros
Asunto Inadmitida demanda

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 375 del C.G.P. en concordancia con La Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 del 5 de junio de 2020, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica: "*Requisitos de la demanda.*"

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

Conforme a lo ya indicado en el contexto de la demanda, se observa que se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes, y no el certificado allegado con la demanda.

2-Se requiere a la parte actora para que informe si previo a la presentación de presente demanda, solicitó ante las entidades territoriales y en las encargadas de registro, información sobre el inmueble que pretende adquirir a través del presente trámite de pertenencia, donde se advierta que el mismo no es un bien de uso público, fiscal o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. De tener dicha documentación la deberá adjuntar con la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

3-Se indicó que no se allegaron unos registros civiles de nacimiento por petición verbal ante la Registradora del estado Civil de el Bagre, pero no se allego la prueba, por lo tanto, se deberá acreditar cuáles fueron las acciones tendientes a obtener el mismo con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención.

4- Se allegará el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso para determinar la cuantía y el trámite que se le dará al mismo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr Fernando Alberto Mesa Mejia con T.P. 249.598 del C.S. de la J para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : **2024-00100**
DEMANDANTE : Rosa Margarita Jarraba Urbiña
DEMANDADO : Juan Alberto Martínez Almanza
INTERLOCUTORIO: 196/24
ASUNTO. Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, reúne los requisitos exigidos, establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. de la Ley 2213 de 2022, así mismo las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, además reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para ser demandada ejecutivamente. Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago a favor **ROSA MARGARITA JARABA URBIÑA**, con CC N° 140.498.047, en contra de **JUAN ALBERTO MARTINEZ ALMANZA**, identificado C.C. N°1.040.494.028, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES PESOS (\$3´.000.000)**., representados en la letra de cambio N°001 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitido por la ley, es decir una y media vez el interés bancario, desde que la obligación se hizo exigible esto es, 31 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Art.884-del Código de Comercio).

1.2 Por la suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$5´.200.000.)** representados en la letra de cambio N°002, correspondiente a capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitido por la ley, es decir una y media vez el interés bancario, desde que la obligación se hizo exigible esto es, 10 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Art.884-del Código de Comercio).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

1.3 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´.000.000)**, representados en la letra de cambio N°003 , mas más los intereses moratorios a la tasa máxima permitido por la ley, es decir una y media vez el interés bancario, desde que la obligación se hizo exigible esto es, 4 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Art.884-del Código de Comercio).

1.4

SEGUNDO: Por las costas y costos que se llegaren a causar con motivo de este proceso y demás agencias en derecho conforme a las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Art 361 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, esto es por correo electrónico.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Wilber Jair Zúñiga Moreno, identificado con cédula número 11.803.497 y Tarjeta Profesional 228.087 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez